

EXPEDIENTE: 02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 18 (Dieciocho) de Septiembre del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores así como una copia de su nombramiento
- 2.- Remuneración percibida por los integrantes del H. Ayuntamiento incluyendo mandos medios y superiores así como recibos de nómina o talones de pago.
- 3.- Copia de las actas de cabildo de las sesiones realizadas del 18 de agosto al 18 de septiembre de 2009. (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00007/TEXCALYA/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 05 (CINCO) de Octubre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD SE INFORMA QUE POR AHORA LAS ACTAS DE CABILDO Y RECIBOS DE NOMINA SE ESTARAN PENDIENTES DE ENTREGAR POR LO CUAL SE ANEXA EL DIRECTORIO ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRESION Y SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR ME DESPIDON DE USTED NO SIN ANTES HACIENDOLE ENVIO DE UN CORDIAL SALUDO. SIC

EXPEDIENTE:
 RECURRENTE:
 SUJETO OBLIGADO:
 PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
 AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Documento adjunto:

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
COSME GOMEZ MORENO	1º REGIDURIA	AGUA POTABLE Y OBRAS PUBLICAS
PERSONAL COMISIONADO		
ALEJANDRO ALONSO ESTRADA	FONTANERO	
JUAN GARCIA SAMANO	FONTANERO	
NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
CONSTANTINO TORRES AANDA	2º REGIDURIA	FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL
PERSONAL COMISIONADO		
NO CUENTA CON PERSONAL A SU CARGO		
NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
ALEJANDRA ROJAS JAIME	3º REGIDURIA	DESARROLLO SOCIAL Y COMERCIO
PERSONAL COMISIONADO		
NO CUENTA CON PERSONAL A SU CARGO		
NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
JUANA MARTINEZ ALVARADO	4º REGIDURIA	CULTURA, RECREACION Y TURISMO
PERSONAL COMISIONADO		
NO CUENTA CON PERSONAL A SU CARGO		
NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
DAGOBERTO VALDIN CEDILLO	5º REGIDURIA	DEPORTE Y EDUCACION PUBLICA
PERSONAL COMISIONADO		
YADIRA VELLEJO	BIBLIOTECARIO	
MICHEL AGUIAR ALONSO CORTES	SECRETARIA EN PRIMERIA	
ESTELA VALLE GONZALEZ	SECRETARIA EN AGROPECUARIA	
MARTHA BELTRAN MORENO	INTENDENTE EN KINDER	
NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
SONIA FIGUEROA MARTINEZ	6º REGIDURIA	SALUD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL
PERSONAL COMISIONADO		
NO CUENTA CON PERSONAL A SU CARGO		
NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
MARTIN MEDINA SAMANO	7º REGIDURIA	PRESERVACION Y RESTAURACION DEL MEDIO AMBIENTE
PERSONAL COMISIONADO		
FERNANDO RODRIGUEZ ORTIZ	RECOLECCION DE BASURA ORGANICA	
ELOY PULIDO RAMIREZ	SEPARACION DE BASURA EN GRANEROS	

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
GILA CRISTINA VALENCIA MARTINEZ	8ª REGIDURIA	PARQUES, JARDINES Y PANTRONES
PERSONAL COMISIONADO		
SILVERIO CAÑAS AGUILAR	AYUDANTE GENERAL	

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
NESTOR MARIN ROJAS BOBADILLA	9ª REGIDURIA	LIMPIA, SANEAMIENTO Y REGLAMENTACION MUNICIPAL
PERSONAL COMISIONADO		
JORGE A. SANCHEZ JUAREZ	AYUDANTE GENERAL	
MAURO LOPEZ RIVERA	AYUDANTE GENERAL	
ROSA ALDAMA OLGUIN	INTENDENTE EN PRESIDENCIA	
CARMEN JAIME GONZALEZ	INTENDENTE EN PRESIDENCIA	
JESUS ESTEVEZ LOPEZ	LIMPIA DE CALLES Y KIOSKO	

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
LETICIA TERESA ALONSO TORRES	10ª REGIDURIA	ALUMBRADO PUBLICO Y DESARROLLO URBANO
PERSONAL COMISIONADO		
ALFREDO BARRERA HERNANDEZ	OFICIAL ELECTRICO	

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
ELEAZAR MORENO VILLANUEVA	SINDICO	SINDICO
PERSONAL COMISIONADO		
CLARA NOL GARCIA	SECRETARIA	
DIONICIO SILVA MARTINEZ	OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICADOR	

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
GUILLERMO AGUILAR REYES	CONTRALOR MUNICIPAL	CONTRALOR MUNICIPAL
PERSONAL COMISIONADO		
JUAN CARLOS DIAZ MUÑOZ	AUXILIAR	

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
OCTAVIO NUÑEZ ALONSO	SECRETARIO	SECRETARIO
PERSONAL COMISIONADO		
SILVIA ALONSO MORENO	SECRETARIA	
RICARDO ARIHUELA	ARCHIVISTA	
YOLANDA AGUILAR FUENTES	CORRESPONDENCIA	
FLORENTINA VELOZ MORENO	SECRETARIA DE REGIDORES	

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
FRANCISCO MARTINEZ GUTIERREZ	TESORERO MUNICIPAL	TESORERO MUNICIPAL
PERSONAL COMISIONADO		
BLANCA MORENO IZQUIERDO	AUXILIAR	
LEONOR ALCANTARA ESPINDOLA	CAJERA	
GUSTAVO ALCANTARA ESPINDOLA	COBRADOR DE PEAJE EN LA PLUMA	

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
--------	---------------------	------------------

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

021-10/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ROMAN VALENCIA ROJAS	OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO	DIRECTOR
PERSONAL COMISIONADO		
JESUS REYES MORALES	ASESOR	
GUILLERMO PASTRANA SEPULVEDA	ASESOR	
MISAEAL PAREDES LARA	SUPERVISOR DEL PROGRAMA TU CASA 2009	
YENI PROYLAN VAZQUEZ	SECRETARIA	
FRANCISCO MARTINEZ HERNANDEZ	AUXILIAR	
SANDRO CAMACHO MORENO	CHOFER DE LA PIPA Y CAMION	

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
MARIO MEDINA ALONSO	CATASTRO	DIRECTOR
PERSONAL COMISIONADO		
JOAQUINA ELENA LOPEZ ALONSO		SECRETARIA

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
MARISELA RAMIREZ SANCHEZ	COORDINACION MUNICIPAL DE LA MUJER	DIRECTORA
PERSONAL COMISIONADO		
NO CUENTA CON PERSONAL		NO CUENTA CON PERSONAL

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
MA. DE LOS ANGELES CARDENAS	CENTRO DE ARTE Y CULTURA	DIRECTORA
PERSONAL COMISIONADO		
VERONICA GUADARRAMA VILLANUEVA	MAESTRA DE PINTURA	
LUISA PULIDO ROSAS	INTENDENTE EN CASA DE CULTURA	

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
CATALINA MIRIAM VALTE ALONSO	OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	OFICIAL
PERSONAL COMISIONADO		
NO CUENTA CON PERSONAL		NO CUENTA CON PERSONAL

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	PUESTO FUNCIONAL
OGLA ZOTEA UBALDO	D.I.F MUNICIPAL	PRESIDENTE
PERSONAL COMISIONADO		
ROSA REYNA BERNAL GUTIERREZ	DIRECTORA	
CATALINA VALDIN SAMANO	COCINA	
NATALIA RIVERA AVILA	PROMOTORA	
ILIANA VAZQUEZ BERBER	PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA MUJER	
ROSALVA ESTANEZ GONZALEZ	PSICOLOGA	
CLEMENTINA RAMIREZ ROJAS	PROMOTORA D.I.F	

ATENTAMENTE
C. GUILLERMO AGUILAR REYES
CONTRALOR INTERNO

EXPEDIENTE: 02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

NUMEROS TELEFÓNICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, MÉX. CALLE ALFREDO CAMPANELLA S/N CENTRO DE TEXCALYACAC.
PRESIDENCIA (01713) 13 1 62 30
CONTRALORIA (01713) 13 1 98 32
TESORERÍA (01713) 13 1 84 18

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 06 (Seis) de Octubre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"solicitud de Información C00007TEXCALYA/IP/A/2009" (Sig)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

PRIMERA: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 71 FRACCION I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO ADEMÁS DE QUE NIEGA LA INFORMACION, LA AHORA RECURRENTE ONCIDERA QUE LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE A SU SOLICITUD.

SEGUNDA: LA UNIDAD DE INFORMACION MEDIANTE SU RESPUESTA NOTIFICA A LA AHORA RECURRENTE INDICA QUE QUEDA PENDIENTE POR ENTREGAR LA INFORMACION, DE ESTA MANERA INFRINGE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 46 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 15 DIAS PARA ENTREGAR LA INFORMACION.

TERCERA: ADEMÁS QUE SI VIOLA PRAGMATICAMENTE EL DERECHO DEL SUSCRITO PARA RECIBIR LA INFORMACION. EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TODA VEZ QUE SU CONDUCTA INCUMPLE CON LA OBLIGACION QUE LE IMPONE EL ARTICULO 42 FRACCION XXII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DERECHOS QUE EL SUSCRITO SE RESERVA PARA HACER VALER ENTE AUTORIDAD DIVERSA Y EN LA VIA IDONEA" (SIG)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión establece como precepto legal el artículo 1, 71 Fracción I y IV, así como el 46 de la Ley de la Materia estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
FONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

V.- **FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, a través del cual, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

VI.- El recurso **02110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 66, 69 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- Legitimad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plénamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO. Fijación de la litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiadas las antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada debido a la respuesta emitida. Circunstancia que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública por la Ley de la Materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAJPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realizó en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados, sin embargo antes de entrar al análisis respecto del inciso a) de señalado en este considerando es viable separar los requerimientos de información, toda vez que dentro de un mismo requerimiento existen otros, por lo que en este sentido para facilitar la comprensión e identificación de lo solicitado, es necesario realizar una separación de todos y cada uno de los requerimientos de información por lo que respecto a la solicitud materia del recurso de revisión, se requiere lo siguiente:

- 1) Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores
- 2) Así como copia de su nombramiento
- 3) Remuneración percibida por los integrantes del H. ayuntamiento incluyendo mandos medios y superiores
- 4) Así como recibos de nómina o talones de pago.
- 5) Copia de las actas de cabildo de las secciones realizadas del 18 de agosto al 18 de septiembre de 2009.

SEXTO.- Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el inciso a) del considerando anterior en cuanto a los requerimientos 1, 3 y posteriormente el referente al inciso 4 ya que existe estrecha relación entre ellos; cuyos puntos de información consistentes son: **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores en el actual ayuntamiento municipal y Remuneración percibida por los integrantes del H. ayuntamiento incluyendo mandos medios y superiores, recibos de nómina o talones de pago; por un periodo del 18 de Agosto al 18 de Septiembre de este año,** cabe destacar que al haber señalado este periodo se entiende que requiere la información respecto a la actual administración.

Ahora bien por lo que en este apartado cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII. ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09:
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

X. a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia.

EXPEDIENTE: 02110/ITA/PEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ..."

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. **Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídica colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarse la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
 - VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
 - VII. Pagos de primas de antigüedad.
 - VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
 - IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
 - X. Pagos de comisiones.
 - XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
 - XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
 - XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
 - XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
 - XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
 - XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - XVII. Cualesquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijado, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e inenunciabile por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional. los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarse a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.
Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todos y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regularán por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
- II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
- III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarles o actuar en su nombre.

Quiénes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar, por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I, a XIV...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas; las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI, a XVII. ...

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
- II. a IV. ...

A mayor abundamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se establece lo siguiente:

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivos realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XVIII. Gasto Corriente.- A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC,
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuestan dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios de racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique, por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se proveen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Por último, el Bando Municipal de EL SUJETO OBLIGADO 2009 establece:

ARTÍCULO 119.- Los servidores públicos deberán ejercer su función de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:
I. a XXXI.

DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 76.- La Hacienda Pública Municipal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- II. Las capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier TÍTULO legal reciba;
- VI. Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada SUJETO OBLIGADO, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e

importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.
- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir,

conocer las plazas existentes, así como los pagos a los servidores públicos del personal adscrito, en específico: *Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores del ayuntamiento municipal actual y sus remuneraciones percibida por los integrantes del H. ayuntamiento incluyendo mandos medios y superiores.*

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se identifican con cada uno de estos rubros denominados Capítulos en un Presupuesto.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el Sujeto Obligado con respecto a los sueldos y salarios de todo el personal adscrito a este Sujeto Obligado tanto de los de elección popular como personal designado, llámese de base o de confianza, así como la nómina respectiva, información que conforman parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos y de los cuales deben estar comprendidos en la rendición de cuentas. Por lo que en este sentido resulta aplicable lo previsto en la fracción XVI del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la Ley de la materia.

Artículo 2.-

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Es claro que sólo existe la imposibilidad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece.

Una vez establecido lo anterior, y ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la **LEY** de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como **estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos**, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

ii.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombre, nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando medie solicitud de información a ese respecto, como podría ser en el caso en estudio. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte como en el caso acontecido.

Por lo tanto como regla general el directorio de servidores públicos se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al esfirmarse como **regla general** como información pública.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado respuesta indicando el sitio electrónico donde se pudo haber encontrado la información respecto al Directorio, y en cuanto a la Nomina si bien no es de oficio si es información pública, que conforme a su obligación pasiva debió poner a disposición del solicitante. Pero lo cierto es que no lo hizo lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

Cabe señalar, que ciertamente el hecho de que el legislador determinará que de manera oficiosa se ponga a disposición del público la información sobre ciertos rangos de servidores públicos dentro de la escala administrativa, tiene como fin, que el público conozca como regla general los nombres de las personas que por su puesto, ejercen funciones en la gestión pública. En cuanto a las razones para que así suceda, es decir, que deban conocerse como regla general los nombres los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad pública de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros, su nombre y apellido figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente, no existe duda que la prestación del servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado busque asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad y honestidad, y puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han puedan ser confiadas, pero al tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno.

Pero a su vez, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio

del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de reforzar el principio de compromiso social de la función pública y que la función que desempeñan los servidores públicos sea corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados a conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**.

Siendo que **EL SUJETO OBLIGADO**, no observa esta obligatoriedad porque este Pleno no encontró página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** alguna. Incumpliendo **EL SUJETO OBLIGADO** los principios que la **LEY** de Transparencia le ordena en materia de acceso a la información pública toda vez no existe página alguna.

SEPTIMO.- Ahora es pertinente realizar una revisión del marco normativo por lo que se refiere al requerimiento número (4) relativo a soportes documentales sobre

EXPEDIENTE: 02110/ITAIPEM/PP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

nomina o falones de pago de los integrantes del H. ayuntamiento incluyendo mandos medios y superiores.

Por lo que para la debida administración de los recursos públicos y la evaluación del ejercicio de los mismos, el orden jurídico de esta entidad federativa, instituye diversos mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de dichos recursos. Así, la **Constitución Política del Estado libre y Soberano de México**, plantea como mecanismo de control, la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, previstos en el artículo 5, al instituirse como verdaderos y eficaces medios de escrutinio social. Otro mecanismo, lo es la fiscalización a través del denominado control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución Estatal, y específicamente en las fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV, que a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización, será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

municipal; o para celebrar actos o convenios que trascendan al periodo del Ayuntamiento.

Derivado de dichos mandatos constitucionales, y respecto de la fiscalización ya señalada, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Dicho ordenamiento reglamentario, señala en su artículo 1, el objeto del mismo, así como el ámbito personal de aplicación, prescribiendo lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales, en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Por su parte, el artículo 2, establece el catálogo de definiciones respecto de los conceptos previstos en dicho cuerpo legal, en donde destaca por su importancia, la definición prevista en la fracción XI, que a la letra señala lo siguiente:

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

Ahora bien, el artículo 4, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma

de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes para los efectos de esta resolución;

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apege a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;
- II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;
- III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;
- IV. ...
- V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados, y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;
- VII. ...
- VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX a X. ...
- XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
- XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizados, adquiridos y contratados conforme a la Ley;
- XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;
- XIV a XV. ...
- XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionadas con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;
- XVII a XVIII. ...
- XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. a XXVI. ...
- XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:
a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IF/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII a XXXIII ...

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo de la ley en comento, que a continuación se transcribe, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, informes mensuales.

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Los artículos 48 y 49 que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quiénes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibidos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es www.cddiputados.gob.mx se encontró un vínculo de

lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica, www.osfem.gob.mx/ en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un link sobre la información que a continuación se señala:

Informes Mensuales: Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Proyección del Presupuesto: En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

Presupuesto Definitivo: En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año. **Cuenta Pública Municipal:** Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Cuenta Pública Estatal: En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Documentación requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

Disco 1: Información Contable y Administrativa.

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.

...

Disco 2: Información Presupuestal.

...

Disco 4: Información de Nómina.

4.1. Nómina General.

4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.

4.3. Nómina General del DIF.*

4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF.*

* No aplica para organismos descentralizados de agua.

Por todo lo anterior, como es posible apreciar, de una interpretación armónica, sistemática e integral de los preceptos citados, tenemos que con la finalidad de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente una **nómina general**, que debe comprender la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios.

Sobre dicho requerimiento, una vez revisadas las disposiciones legales y administrativas en materia de contabilidad gubernamental, cuenta pública y fiscalización, no fue posible ubicar una definición legal sobre lo que debe entenderse por **nómina**; sin embargo, el diccionario de la real academia española de la lengua lo prevé como una expresión multívoca, y una de las definiciones señala que es la "Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"

Es decir, la nómina es un documento que registra la relación de los individuos que trabajan en un ente público o privado en la que firman cada trabajador una vez recibida sus remuneraciones, enuncianción que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, ya que pretende conocer el recibo o talón por el cual percibe el sueldo de las personas que laboran en el **MUNICIPIO**, no sin antes dejar de puntualizar pueden existir ambas tanto la nómina y el recibo de nómina o talón de pago.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el Sujeto Obligado con respecto a los sueldos y salarios de todo el personal adscrito a este Sujeto Obligado tanto de los de elección popular como personal designado, llámese de base o de confianza, así como la nómina respectiva en la que cabe señalar que el solicitante lo que desea es conocer la comprobación de los pagos recibidos por lo que esta información también puede ser conocida, no solo a través de los recibos de pago o talones sino también de la nómina respectiva, información que conforman parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos y de los cuales deben estar comprendidos en la rendición de cuentas. Por lo que en este sentido resulta aplicable lo previsto en la fracción XVI del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la Ley de la materia.

Artículo 2.-

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece.

Una vez establecida lo anterior, y ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio Impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular, a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y Entidad Pública de cada Sujeto Obligado...

Luego entonces, de los preceptos citados queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

referida a las Remuneraciones de acuerdo al Código Financiero, sin embargo cabe destacar que el ahora **RECURRENTE** pide acceso a documentos que amparan el pago recibido por cada Servidor Público, en cuyo caso si bien es cierto dentro de la página electrónica existe la obligación de transparentar las remuneraciones dentro de la página, lo cierto es que la información solicitada es información pública pero no de oficio toda vez que dentro de este propio ordenamiento se señala la obligación de contener un apartado en cuanto a remuneración no así para la exhibición de cada un de los recibos de pago.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico en cuanto al manejo de los Recursos Públicos.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer tanto el los recibos de pago talones de pago de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro del AYUNTAMIENTO.

En esta lógica, y a manera analógica y como ejemplo, y en lo que hace a las remuneraciones de los servidores públicos, y en referencia particular a la Nómina es por ejemplo por analogía que la Ley de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nómina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información: La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad

A mayor abundamiento, en relación a los **recibos o talones de pagos de las remuneraciones** de los servidores públicos del SUJETO OBLIGADO que se solicitan, cabe indicar como ya se expuso desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información que soporte el gastos en materia de remuneraciones, es decir, talones de pago.

Por lo que en esa tesis es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Por lo que esta Ponencia con la finalidad de allegarse de mas información que ayude a dilucidar lo solicitado por el ahora Recurrente encontró dentro de Internet en la pagina http://www.elocal.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC_La_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal, que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento esta debe estar ajustada a los siguientes aspectos: **Legal.** Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio. **Comprobable.** O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos. **Exacta.** Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal. **Clara y sencilla.** Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/AP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TÉXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En donde para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza diversas operaciones y de esta manera el ayuntamiento puede llegar a manejar: Dinero en efectivo; cheques y giros bancarios; depósitos en instituciones bancarias; títulos de crédito a favor del municipio; títulos de crédito a pagar por el municipio, mobiliario, equipo, vehículos y herramientas; compras a crédito, impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios; impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal, gastos efectuados con cargo al municipio, por citar algunos.

Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el ayuntamiento deba contar con un "sistema contable" que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos y egresos de su hacienda municipal. Por consiguiente se ha dicho que el sistema contable está compuesto por un conjunto de operaciones interrelacionadas entre sí, mediante las cuales se registran los ingresos y egresos de dinero en efectivo y aquellas operaciones en que no interviene el dinero en efectivo.

Por lo que con un sistema contable a la tesorería municipal le permite y puede: Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales; proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo; tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado, y proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

En concatenación con ello la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

Artículo 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

Así también el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:
I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.

SECCION SEGUNDA
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- (...) Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Trotándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 346.- Artículo 346.- La documentación contable original que ampara inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora. El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

Por consiguiente se puede decir que el sistema contable permite que se asienten las operaciones desarrolladas por el municipio, es decir todo registro contable soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que pueden ser utilizados como soporte de los gastos realizados por el SUJETO OBLIGADO, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que sí puede llegar a ser generada por el SUJETO OBLIGADO en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

EXPEDIENTE:

02110/ITA/PEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En suma, los recibos o talones de pago son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero, en este caso en materia de remuneraciones.

Derivado a lo anterior, se puede determinar que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y la misma debe de obrar en sus archivos. Respecto a los recibos de nomina o talones de pago de servidores públicos de los Sujetos Obligados este tiene como regla general el carácter de público, y en consecuencia es información que debe proporcionarse al solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, debe **acotarse** que dicha regla general puede llegar a tener excepciones, y en ese sentido el Pleno ha venido madurando el criterio que en lo que hace al directorio u organigrama (y en su caso nomina) puede llegar a surtir una causa de clasificación en cuanto al "estado de fuerza" de los cuerpos de seguridad pública, conforme a lo que a continuación se expone.

Efectivamente, cabe recordar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional: 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En lo que corresponde a la **información por ser reservada**, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- Compruebe la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades,

responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.
VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

En concatenación con lo anterior el artículo 21 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos

Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño Específico: en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la integridad y patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación materia inminentemente se les pueda causar un daño.

En este contexto, en cuanto a la policía municipal, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinadas servidores públicos de dicha corporación, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, y esta clasificación es solo exclusivamente de servidores públicos de dicho cuerpo policial que efectivamente desarrollen funciones operativa y logísticas en materia de seguridad pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SÚJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

Artículo 21. [...]

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tiene la función primordial la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acofado esto, si dentro de la nómina que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública, es posible determinar que en tal supuesto los nombres de dichos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, el Sujeto Obligado puede clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintos vertientes. Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITA/PEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería revelar lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es decir, en este caso la publicidad de los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar de diversos modos la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda lastimosamente poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, al menos en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el Sujeto Obligado busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la función operativa, directa o logística que desempeñen tales servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por tanto si en la nomina no hay referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Que en el caso particular, hasta donde se sabe en las nominas generalmente se genera así. Sin embargo, de ser el caso el Sujeto Obligado deberá entregar la información en su versión pública eliminado tales datos.

A contrario sensu, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, al menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sujeto Obligado, no procede ni tiene porque reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la dirección de seguridad pública o el jefe de la policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haga o haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

Luego entonces, en relación de servidores públicos que integran la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO** se trata de información que por regla general es de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad lo relativo precisamente a su nombre y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero. Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, salvo la excepción expuesta.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene como regla general el carácter de Pública.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición, lo deberá hacer en versión pública, ya que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC,
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Al respecto como ya se dijo el marco constitucional y legal del derecho de acceso a la información, prevé dos categorías de información que no deben ser de acceso público en forma temporal o permanente; uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial; y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De tal suerte que los soportes documentales que se solicitan (nomina) deberá hacer en versión pública en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia invocada, para el caso que contenga datos personales de identificación y que consisten en **Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, así como otros datos relacionados como descuentos por pensión alimenticia, así como descuentos por adquisición de créditos bancarios personales**, y que por lo tanto encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en su vida privada, y por lo tanto no se permite su acceso. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento que se ponga a disposición y que contenga las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009, tal y como lo solicita el Recurrente.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Contenga datos personales;
 - II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
 - III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía
- No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la LEY de Transparencia determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizada; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ATAIPEM/IP/RR/A/09

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativas a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras andalotas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual. Que en efecto, hay datos personales que son de acceso público, ya que existe prevalece el interés social para dar a conocer dicha información, como es el caso del nombre y remuneraciones de los servidores públicos; y otros datos duros o "protegidos" cuyo acceso es restringido y no es de acceso público.

Acotado lo anterior, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas frmitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que respecta a la **CURP** o Clave Única de Registro de Población, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Los datos a partir de los cuales se asigna la **CURP** son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en la que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este Instituto.

Por su parte, la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios - ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición de **EL RECURRENTE**.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

En conclusión, se instruye al sujeto obligado para que entregue en versión pública, de resultar que se contuvieran dichos datos personales de carácter confidencial, el documento los recibos pago-talones de pago o en su caso la nomina del personal del Municipio.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que se ponga la nomina que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

pública, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En resumen respecto a la versión pública de la nomina que se entregue, deberá de suprimirse lo relativo a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como otros datos relacionados como **descuentos por pensión alimenticia**, así como **descuentos por adquisición de créditos bancarios personales**, y que por lo tanto encuadra perfectamente en la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIFEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso. Asimismo, y de ser el caso debe suprimirse lo relativo a **número de cuenta bancaria** ya que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. También, procede suprimir el nombre de los elementos que desempeñen *funciones operativas, directas o de logística* dentro de las áreas operativas de seguridad pública, ya que se actualizan los términos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto.

OCTAVO.- En este considerando se revisara el marco normativo respecto al siguiente rubro que corresponde 2.- **Una copia de su nombramiento de servidores públicos de mandos medios y superiores del Ayuntamiento.**

Al respecto cabe invocar lo que establece la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
b) a e) ...
iii. ...

Así pues la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
- XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

Artículo 13.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, esultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicas y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

- I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/TAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento.
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;
- XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;
- XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;
- XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;
- XVII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;
- XVIII. Las demás que le confieren esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal;

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, actuarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; éstos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

Selección, Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos

Artículo 147.- A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

I. La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones;

II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;

III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;

IV. De no acudir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

personas que se distinguen por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la tema que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva;

VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y

VII. Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 H.- La toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, en la que estará presente el Comisionado de los Derechos Humanos o quien lo represente.

La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

El Defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la

Adicionalmente cabe por analogía lo dispuesto en algunos Reglamentos Orgánicos que emiten diversos ayuntamientos, y los que esta Ponencia realizó una búsqueda exhaustiva a fin de encontrar un Reglamento Orgánico que el caso que nos ocupa respecto a este SUJETO OBLIGADO el cual se denomina Reglamento Interior que resulta aplicable a este Ayuntamiento; sin embargo el mismo no fue encontrado, por lo que es pertinente tomarlo como referente y solo como ejemplo por analogía, lo establecido por:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 7.- Son dependencias de la Administración Pública Centralizada, las siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería;
- III. Contraloría Interna
- III. Direcciones

ARTÍCULO 8.- Las dependencias cuyo titular tengo atribuidas o les sean atribuidas facultades, podrán asignarlas a un servidor público en específico previa aprobación del H. Ayuntamiento o propuesta del Presidente Municipal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría del Ayuntamiento estará conformada por unidades administrativas denominada, Secretaría, Subsecretaría, Subdirecciones, Coordinaciones, Jefaturas de Departamento, notificadores y las demás que sean necesarias para su eficiente desempeño, previa aprobación del Presidente Municipal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- La Tesorería estará conformada por unidades administrativas denominadas Tesorería, Subtesorerías, Subdirecciones, notificadores, inspectores y las demás que sean necesarias para su eficiente desempeño, siendo requisito para su creación la autorización del Presidente Municipal y de acuerdo al presupuesto aprobado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/TAIPEM/IP/RR/A/09
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTÍCULO 13.- Son Direcciones de la Administración Pública Centralizada, las siguientes:

- I. Dirección de Jurídico;
- II. Dirección de Seguridad Pública, y Tránsito Municipal;
- III. Dirección de Ecología;
- IV. Dirección de Servicios Públicos;
- V. Dirección Desarrollo Urbano;
- VI. Dirección Desarrollo Social;
- VII. Dirección de Desarrollo Económico;
- VIII. Dirección de Administración;
- IX. Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- X. Dirección de Sistemas;
- XI. Dirección de Obras Públicas; y
- XII. Dirección de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- Son organismos descentralizados el Organismo Operador del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado denominada OPERAGUA y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia "DF".

ARTÍCULO 17.- Las Dependencias estarán a cargo de un titular, quien despachará, los asuntos competencia de los órganos administrativos. Las Direcciones tendrán como titular a un Director o la denominación que para el caso determine el H. Ayuntamiento.
El Presidente Municipal podrá nombrar un encargado del despacho de dependencia quien ejercerá las facultades del titular hasta por el término máximo de treinta días concluido el mismo, se someterá a aprobación del H. Ayuntamiento el nombramiento del titular.

ARTÍCULO 29. Corresponde a la Dirección de Administración, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las relaciones entre el municipio y sus servidores públicos;
- II. Tramitar los nombramientos, renuncias, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Municipio, así como, elaborar la nómina, liquidar sueldos, salarios y demás prestaciones económicas que procedan;
- III. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Municipio;
- IV. Proveer oportunamente a las Dependencias, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- V. Seleccionar, controlar y capacitar al personal que requieren las Dependencias de la administración pública con aprobación del Presidente Municipal;
- VI. Apoyar las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal;
- VII. a XVII...

TRANSITORIOS

TERCERO.- Las modificaciones de las dependencias y los nombramientos de sus titulares en las que existan cambios, se propondrán al Presidente Municipal para establecer un programa que contenga la forma en la que se pueden realizar los mismos, tanto de personal como de ubicación física de las Unidades Administrativas, a efecto de que el Presidente Municipal acuerde lo conducente, y las que no se ajusten al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil, se harán hasta que se asigne el presupuesto para el ejercicio 2001, en tanto, los titulares de los mismos asumirán las facultades que tienen contenidas conforme el esquema actual que rige para H. Ayuntamiento.

De las normatividades antes invocadas se puede establecer lo siguiente:

- Que en base a que el Municipio tiene un régimen de gobierno representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y una organización política y administrativa libre, por lo que los Presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.
- Que dentro del régimen administrativo de un Municipios existen individuos que ya sean por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan funciones propias de la Administración Pública Municipal.
- Que lo ayuntamientos tienen como facultades expedir, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal y que uno de los objetos es el de establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo.
- Que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal los presidentes municipales tienen como atribución someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma o ley.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.
- Que el servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.
- Que algunos nombramientos pueden estar contemplado dentro de un Acta de cabildo ya que pasan previa aprobación de cabildo como es el caso por ejemplo del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal. O como el nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, que se realiza en sesión de cabildo y donde la Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fidelmcomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia.

- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitado; su naturaleza de la información es información pública de oficio cuando la misma se esté contenida en un acta de cabildo de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la Información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que por lo que se refiere a las actas que contengan el nombramiento evidentemente deben ser consideradas públicas de oficio, ahora bien por lo que se refiere a aquellas que por alguna razón no estén contenidas dentro de un acta y que se hayan emitido es de señalar que las mismas no dejan de ser información pública aunque no de oficio.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere los nombramientos que estén expedidos mediante actas de cabildo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPFM/IP/RR/A/09

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que la información solicitada por el **RECURRENTE** tiene el carácter de información Pública sobre aquellos nombramientos que no se encuentren contenidos dentro de un acta de cabildo.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

NOVENO.- Ahora bien por cuanto hace al marco normativo sobre el punto 5.- **Copia de las actas de cabildo de las sesiones realizadas del 18 de agosto al 18 de septiembre de 2009.**

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.....

Por su parte la **Constitución Local del Estado de México** prevé:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

1. ...

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos:

II. ...

Por lo que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante que será presentado por el presidente municipal.

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda. Las ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegialmente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

EXPEDIENTE: 02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. **De las actas se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.**

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VI Bis. Derogada

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

Artículo 71.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

X. ...Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

XIV.Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables

De la normatividad invocada es de destacar los aspectos siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.
- Que una atribución del Presidente Municipal es presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.
- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que en cada sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que la soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos, y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo.
- Que las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
- Que una de las atribuciones que tiene el Secretario es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitados; su naturaleza de la información es información pública de oficio, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio; y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico; de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y

entendible para los particulares, la información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas que contengan el nombramiento evidentemente deben ser consideradas públicas de oficio, ahora bien por o que se refiere a aquellas que por alguna razón no estén contenidas dentro de un acta y que se hayan emitido es de señalar que las mismas no dejan de ser información pública.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio; en cuanto a lo que se refiere a las actas, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información, en este sentido se puede señalar que un reunión oficial es la sesión solemne de cabildo y de la cual debe existir actas de cabildo

Adjuntamente, cabe estipular que si la información contuviera datos que para la Ley de la Materia deban clasificarse, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en versión pública.

DECIMO.- Ahora corresponde entrar **Inciso b) del Considerando Quinto** que corresponde a realizar un análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, por lo que en este sentido a juicio de este Instituto cabe retomar lo la respuesta emita por **EL SUJETO OBLIGADO** que adujo "EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA QUE POR AHORA LAS ACTAS DE CABILDO Y RECIBOS DE NOMINA SE ESTARAN PENDIENTES DE ENTREGAR POR LO CUAL SE ANEXA EL DIRECTORIO ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSION Y SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR ME DESPIDO DE USTED NO SIN ANTES HACIENDOLE ENVIO DE UN CORDIAL SALUDO"; Al cual se adjunto un documento cuyo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

contenido por **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta es el Directorio de Servidores de Mandos medios y Superiores.

Por lo que primeramente se analizara el alcance y contenido de archivo adjunto y del cual se pudo constatar contiene información sobre nombre, puesto y del mismo modo del personal asignado a cada cargo de los siguientes: 1er. Regidor, 2º Regidor, 3er Regidor, 4º Regidor, 5º Regidor, 6º Regidor, 7mo. Regidor, 8vo. Regidor, 9no. Regidor, 10mo. Regidor, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Presidenta del DIF, Síndico Municipal, Directora de Obras Públicas, Director de Catastro y Directora de Coordinación Municipal.

Sin embargo, para este Instituto no es aceptable la afirmación del **SUJETO OBLIGADO** que se lo entregó el "Directorio" de servidores públicos de mandos medios y superiores, toda vez que dicho documento no cumple con lo dispuesto en la ley de la materia, en particular referencia con la fracción II del artículo 12 de la Ley de la Materia, en el sentido de que un Directorio debe contener además de su referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, también la información sobre la remuneraciones que reciben de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero, por lo que el Sujeto Obligado debe quedar claro cual debe ser el contenido y alcance de un Directorio para efectos de la Ley de Transparencia invocada, ello sin perjuicio de lo que este Instituto disponga en los lineamientos o regulación en materia de información pública de oficio. Por lo tanto, a pesar de la puesta a disposición que hiciera al AYUNTAMIENTO de un directorio, el mismo resulta incompleto.

Por otro lado, para este Instituto existe la posibilidad de que el aludido directorio que entrega el Sujeto Obligado, sea incompleto en cuanto a todos los Servidores Públicos de mandos Medios Y Superiores. En efecto, ello resulta pertinente considerarlo en virtud del cotejo que se realizó del **BANDO MUNICIPAL** de **EL SUJETO OBLIGADO**, que respecto a su estructura orgánica señala lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- El Gobierno Municipal se encuentra integrado de la manera siguiente:

- I. El H. Ayuntamiento, como Órgano superior de Gobierno del Municipio.
- II. La Administración Pública Centralizada, cuyo superior jerárquico es el Presidente Municipal y se encuentra integrada por las dependencias y direcciones, previstas en la Ley y las creadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son integrantes del H. Ayuntamiento, El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores quienes tendrán las atribuciones que les otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley Orgánica Municipal, el presente Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, los Acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- Para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento se auxiliara de las dependencias siguientes, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Interna Municipal;
- IV. Direcciones de:
 - a. Seguridad Pública y Protección Civil
 - b. Gobernación;
 - c. Obra Pública y Desarrollo Urbano
 - d. Catastro
 - e. Casa de Cultura.

Asimismo, el H. Ayuntamiento se auxiliara del Organismo Público Descentralizado siguiente:

I.- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Texcalyacac. (DIF)

Asimismo, el H. Ayuntamiento se auxiliara del Organismo Público Descentralizado siguiente:

I.- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Texcalyacac. (DIF)

Dicha Entidad, a su vez se estructuran de la forma siguiente:

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

- 1.- Junta de Gobierno;
- 2.- Presidencia;
- 3.- Dirección del DIF;
- 4.- Asistencia Jurídica;
- 5.- Prevención y Bienestar Familiar:
 - Atención alimentaria
 - Atención a la Mujer
 - Atención a la Tercera Edad
- 6.- Salud Familiar:
 - Atención Psicológica
- 7.- Gestión y coordinación de Programas:
 - Control y Supervisión de Programas
- 8.- Tesorería y administración:
 - Contabilidad y Presupuestación
 - Administración
 - Finanzas

Por lo que derivado de lo anteriormente expuesto en el BANDO MUNICIPAL puede señalarse con certeza que falta parte de la información respecto al Directorio de mandos medio y Superiores respecto a:

- I. Direcciones de Seguridad Pública y Protección Civil
- II. Dirección de Gobernación;
- III. Por parte de Sistema de desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal: Tesorería y administración.

Por lo que en este sentido no queda satisfecho el acceso a la información sobre Directorio, toda vez que fue incompleta la información requerida en este rubro.

Una vez delimitado lo anterior es importante abordar que de la respuesta emitida manifiesta EL SUJETO OBLIGADO lo siguiente: "... **QUE POR AHORA LAS ACTAS DE CABILDO Y RECIBOS DE NOMINA SE ESTARAN PENDIENTES DE ENTREGAR POR LO CUAL SE ANEXA EL DIRECTORIO ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSION Y SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR ME DESPIDO DE USTED NO SIN ANTES HACIENDOLE ENVIO DE UN CORDIAL SALUDO**".

Por lo que resulta importante retomar el estudio de los Considerandos Anteriores, ya que se puede señalar que se trata de información pública de oficio la siguiente:

- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores.
- Remuneración percibida por los integrantes del H. Ayuntamiento incluyendo mandos medios y superiores.
- Copia de las actas de cabildo de las sesiones realizadas del 18 de agosto al 18 de septiembre de 2009

En este sentido, cabe contextualizar lo que se prevé por la Ley de la Materia respecto a la Información Pública de Oficio, por lo que resulta oportuno una vez más traer a colación el artículo 12 de la Ley de la materia:

Capítulo I
De la Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente

Por lo que de dicho precepto se derivan las siguientes obligaciones:

- Que en efecto existe la obligación legal de generar Información Pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/JP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC,
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que en caso que nos ocupa es de señalarse que no existe argumento legal alguno por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en el que se justifique el o los motivos que lo llevaron a señalar que la no entrega de la información de manera indefinida, tomando en consideración que se está solicitando información que debe obrar de manera permanente y actualizada en la página electrónica; por tanto existe una dilatación en el acceso al derecho a la información y además se restringe y limita el derecho, ya que por lo menos por lo que respecta al año 2009 debería obrar en su página electrónica, información que cabe destacar fue requerida por un periodo que abarca el año 2009, es decir desde 18 de agosto al 18 de septiembre de 2009, razón por la cual no existe justificación legal alguna para no contener la información dentro de la página electrónica.

A mayor abundamiento cabe señalar por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso ya que de haberla solicitado y tenido dentro de su página solo pudo dar contestación señalando el lugar de consulta de la información, verificando que la misma se contuviera para su debida consulta y entrega de la información, por lo que, bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, porque lo condiciona a seguir una directriz que no encuentra su fundamento y que, al contrario, es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública ya que no existe fundamento legal que funde el la no observancia de la LEY de manera indefinida que para este Órgano Colegiado, resguardándose en la "comprensión" que solicita **EL SUJETO OBLIGADO**, ay que por ningún motivo puede permitirse la violación al derecho de acceso a la información. Es por ello que se genera perjuicio al derecho de acceso a la información respecto a información pública de oficio, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Ya que si bien cierto uno de los principios básicos del acceso a la información es la sencillez, rapidez y oportunidad de la información lo cierto es que cuando se remite a un lugar de consulta, es deber de **EL SUJETO OBLIGADO** verificar que se contenga esta información dentro de su página electrónica, ahora bien cabe contextualizar que pudo haber solicitado una Prorroga para la entrega de la información tal como lo dispone el artículo:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Situación que no aconteció en el caso particular ya que si bien es cierto solicita

comprensión, lo cierto es que ello no es justificable para no atender los plazos establecidos tal como los marca la Ley y dar el acceso a la información. Por lo que la Ley no debe supeditarse el acceso al derecho de información por ningún motivo a los términos que fije el **SUJETO OBLIGADO**, para poner a disposición la información solicitada, toda vez que la Ley de la Materia es clara cuando señala el término para dar respuesta en su artículo 46.

Por lo que en este sentido lo único que recibió el ahora **RECURRENTE** solo fue una negativa de acceso a la información, ya que el plazo para dar cumplimiento a una solicitud y proporcionar una respuesta ajustable a derecho es en un término de 15 quince días y no indefinidamente como lo pretende hacer valer **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta al solicitar comprensión, por ende debe considerarse como una violación al ejercicio del acceso a la información y por ende al cumplimiento de la **LEY** y sobre todo de una Garantía Individual como es el Derecho de Acceso a la Información, por tanto no exime de responsabilidad en términos del Título Séptimo de la Ley de la Materia al no haber observado lo dispuesto por el artículo 12 ya que es precisa y clara en cuanto a señalar que información deberá tenerse de manera permanente y actualizada.

Además, en el presente caso para este Pleno se surtió un doble incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que por un lado no da cumplimiento a la llamada "obligación pasiva" que consiste en que ante una solicitud de información que se le presente debe dar respuesta basada en la publicidad, oportunidad, suficiencia, y precisión en beneficio del solicitante y dentro de los plazos legales; y por otro parte, porque no observa la llamada "obligación activa" consistente en que sin mediar solicitud de información debe poner de manera proactiva, permanente y actualizada un mínimo de información básica a disposición del público de manera preferente en medio electrónico, es decir, en su portal, sitio o página Web, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 y 15 de la Ley de la materia para el caso del Ayuntamiento. Ahora cabe señalar que si el solicitante tuvo que realizar dicha solicitud esto pudo deberse a la falta de información en la página electrónica, por lo que en esta tesitura por ningún motivo debe soslayarse el incumplimiento de la Ley.

A mayor abundamiento, debe dejársele claro al **SUJETO OBLIGADO** los alcances de los postulados que la norma tuvo respecto de la Información Pública de Oficio, y que son fundamentalmente los siguientes:

- Que dicha "obligación activa" implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.

- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Y cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que la información pública de oficio deberá concentrarse en una sección fácilmente identificable.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a las personas que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Se deberá especificar, en su caso, las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o subsección respectiva.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
- Que el artículo 4 de la Ley aducida establece que toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiéndose que ello será sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de la materia.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I, y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Luego entonces, este Rleño arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación "activa", que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio. En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública está regido por los principios antes aludidos, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPE/WIP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimitad de Votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miliam Corté Gámez.
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo (XXV), octubre de 2007. Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345. Tesis: 18o.A.137 A. IUS: 170999.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal como un derecho fundamental dual, ello derivado de su relevancia dentro del ámbito social, por lo que precisamente dicho Poder Público ha afirmado que se trata de una garantía individual y a su vez un derecho colectivo o social; ya que por un lado tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, en una palabra el de allegarse de información; y por el otro porque es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia gubernamental o de la administración pública. En este contexto, resulta razonable y justificable el que el legislador hubiera establecido la institución de la "información pública de oficio", como ya se dijo como un deber de publicación básica o transparencia de primera mano, que implica que un mínimo de información que poseen las autoridades deba ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público de manera proactiva, ello como una venta abierta, expuesta a la luz pública, a los ojos de la sociedad como fundamento de publicidad del actuar gubernamental.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los poderes públicos ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIFEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDÉRICO GUZMAN TAMAYO.

el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la Información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cassio Díaz. Ponente: José de Jesús Guadillo Pelayo. Secretaria: Camina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.
* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Junio de 2008, Pleno, p. 743. Tesis: P.J.J. 54/2008, IIS: 169574.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad, o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como única instancia u opción el acudir -muy probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, o bien el de pagar cantidades enormes de dinero para obtener copia de todos los documentos soportes, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varios requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieron que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación esta que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la "accesibilidad" de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a "disposición" toda la información o "subir" toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de "información pública de oficio", poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan "dejarla disponible" de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que efectivamente para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la Información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandatado por la Ley, que no se da ex profeso ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información -como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

EXPEDIENTE: 02110/ATAPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que dichos preceptos al expresar que la información pública de oficio -y que se relaciona con lo solicitado- debe estar en forma, sencilla, precisa y entendible los rubros indicados. Ahora bien, cabe indicar que de acuerdo a la recta interpretación del artículo 12 se puede derivar y percibir que cuando la Ley dispone que la información que esté disponible en medio impreso o electrónico sea de manera sencilla, precisa y entendible esto lo convierte en que la información que debiese contenerse mínimamente para el debido cumplimiento de este precepto; es como ya se dijo asentar aquellos datos que permitan su identificación plena en cuanto a los rubros que nos ocupan; es decir, un extracto descriptivo.

Luego entonces no es causa justificable señalar comprensión, cuando por un principio de máxima de publicidad EL **SUJETO OBLIGADO** está compelido a dar cumplimiento a Derecho de Acceso a la Información en el término establecido por la LEY que dispone la entrega de la información en la modalidad requerida en un término establecido de quince días, razón por la cual no se satisfizo el derecho de acceso a la información.

Por otra parte, cabe señalar que existen requerimientos solicitados por el ahora **RECURRENTE**; que no enmarcan dentro del precepto legal 12 de la LEY de la Materia, y este se refiere a conocer:

- Los nombramientos de mandos medios y superiores que no estén contenidos en las actas de cabildo.
- Recibos de nomina o talones de pago de las remuneraciones recibidas por lo integrantes del H. Ayuntamiento.

A los cuales de igual manera debido dar cumplimiento en término del multicitado artículo 46 es decir en un término de 15 días, situación que no aconteció ya que no motiva y fundamenta legalmente alguna imposibilidad para no entregar la información requerida en la modalidad solicitada por lo que en este sentido debe ordenarse la entrega de la información solicitado por el ahora **RECURRENTE** toda vez que el plazo para dar contestación en favor del acceso al derecho a la información es de quince días prorrogable por siete días mas siempre y cuando existen razones debidamente fundadas.

Por ello, para este órgano revisor resulta improcedente la respuesta producida por EL **SUJETO OBLIGADO** en este aspecto, en cuanto a no dar mayores opciones para la entrega de la información, y en el caso específico el acceso a la información no se cumplimento, y en el fondo se hizo nugatorio el derecho de acceso a la información, y no se "privilegio el principio de accesibilidad", por lo que en el caso específico la no observancia de la del término establecido para acceder a la información pública de oficio y para no proporcionar VIA SICOSIEM

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la información que publica en cuanto los nombramientos de mandos medios y superiores que no estén contenidos en las actas de cabildo, y Recibos de nomina o talones de pago de las remuneraciones recibidas por lo integrantes del H. Ayuntamiento

Por lo que en este sentido, parece a todas luces desafortunada la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que debió entregar completo el Directorio y remuneraciones -que sí es información pública de oficio-, y respecto a los soportes documentales de pago de remuneraciones que se piden como nomina o talones de pago (que desde la perspectiva de la fiscalización y de la contabilidad gubernamental como ya se dijo si puede generar el **SUJETO OBLIGADO**), y cuyos soportes documentales no necesariamente forman parte de la información oficiosa que debe de obrar en el portal o sitio electrónico, sino que solo debe proporcionarse derivado de una solicitud de información como en el caso acontece, y como parte de la obligación pasiva que en materia de acceso a la información pública tiene el AYUNTAMIENTO, por lo que la contestación resulta desfavorable también por este aspecto, ya que debió poner a disposición todos y cada uno de los requerimientos solicitados, como son los soportes documentales de pago requeridos, y que puede ser uno o el otro; es decir, o nomina o talones de pago.

En consecuencia, debe instrirse a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, en un término de quince días.

DECIMO PRIMERO.- En este considerando se procederá analizar el inciso c) del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido para este Pleno se actualizaron las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que la respuesta proporcionada fue por un lado incompleta en cuanto al único punto que se entregó y por el otro porque fue desfavorable ya que no se justifica el negar la información señalando un plazo indefinido para proporcionar la información solicitando comprensión cuando debido dar cumplimiento a la solicitud en un término de quince días por lo que se hizo limitativo el acceso a la información.

DECIMO SEGUNDO.- Con independencia de poner a disposición la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, es importante insistir que es importante contar con una pagina electrónica para dar cumplimiento a los artículos 12 y 15 para el caso de los AYUNTAMIENTOS, respecto a la obligación que tiene de poner a disposición la Información Pública de Oficio, obligación ésta que se tiene que ser puesta a disposición de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por lo que resulta procedente instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que ponga a disposición la página electrónica en los términos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/TAIPEM/IF/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de ley. Ello en base a la importancia y relevancia que tiene la Información Pública de Oficio, lo que deberá realizar dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la citada Ley se ha previsto que cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información o por dejar de cumplir con cualquiera de las disposiciones de la Ley de la Materia son causa de Responsabilidad Administrativa, y dado que de acuerdo al artículo 12 de la presente LEY se dispone que es una obligación para los **SUJETOS OBLIGADOS** el tener disponible la información pública de oficio, en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, es que en esta feitura la contravención a la norma es causa de responsabilidad administrativa. Aunado de que en términos del Artículo 60 fracciones II este Organismo tiene como atribución vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones II y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Décimo Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución.

El acceso a la información deberá hacerlo vía **EL SICOSIEM** respecto a los requerimientos siguientes:

EXPEDIENTE: 02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- 1) Directorio completo de servidores públicos de mandos medios y superiores de la actual administración.
- 2) En el que se contenga las remuneraciones percibidas por los integrantes del H Ayuntamiento incluyendo mandos medios y superiores.
- 3) Copia de las actas de cabildo de las secciones realizadas del 18 de agosto al 18 de septiembre de 2009.

El acceso podrá darse *in situ*, cuando así se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO** de la información que a continuación se describe, sin dejar de señalarle a dicho Sujeto Obligado que se tiene la obligación de privilegiar el acceso en sistema electrónico, a fin de que con ello se potencialice en la medida de lo posible los principios de sencillez, rapidez y oportunidad. La información, en este sentido es la siguiente:

- 1) Copia de su nombramiento
- 2) Nomina o talones de pago, que para este Pleno para el caso de que se opte por el de entrega de la nomina bastara que entregue solo el de la última quincena.

Acotando que en el caso de la nomina o talones de pago deberá entregarse en su "versión pública", por lo que deberá de suprimirse lo relativo a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como otros datos relacionados como descuentos por pensión alimenticia, así como descuentos por adquisición de créditos bancarios personales, y que por lo tanto encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso. Asimismo, y de ser el caso debe suprimirse lo relativo a **número de cuenta bancaria** ya que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. También, procede suprimir el nombre de los elementos que desempeñen *funciones operativas, directas o de logística* dentro de las áreas operativas de seguridad pública, ya que se actualizan los términos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto.

Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que

EXPEDIENTE: 02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

TERCERO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** para que habilite la página electrónica en los términos de lo previsto en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia invocada, habilitación que deberá realizar dentro **del término de treinta días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, con el mismo apercibimiento que se aduce en el resolutivo segundo.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02110/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y
RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIRSELAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL
NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.